En la ciudad de Trelew, a los 14 días de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., S. V. c/ M., O. C. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 177 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 05/06/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 27 mediante escrito ID 1438614, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 19/23, por el cual se desestima la demanda promovida por la Sra. S. V. S. contra O. C. M., con costas a la actora.-

En fecha 05/04/2024 se concede el recurso, y a fs. 28/39 obra la expresión de agravios, cuyo pertinente traslado conferido en fecha 12/04/2024, fue contestado mediante ID 1455587.

I.- La actora recurrente formula los siguientes agravios: i) despido arbitrario e intempestivo; ii) análisis insuficiente del intercambio epistolar; iii) incompatibilidad de la declaración de puro derecho con el razonamiento de la sentencia, a saber:

i) Despido Arbitrario e Intempestivo.

La actora recurrente comienza transcribiendo la porción pertinente del resolutorio en crisis. Al respecto, señala que la jueza de primera instancia sostiene que la actora recién manifestó la cuestión horaria concreta a su empleador al considerarse despedida, en lugar de hacerlo previamente para tratar de llegar a una solución como le había sido ofrecida en anteriores misivas.

Sin embargo, la actora manifiesta que ya le había comunicado su descontento con el cambio de domicilio laboral mediante TCL fecha 14/12/2021 en contestación a la carta documento remitida por el empleador, en la que manifestó que el cambio de domicilio laboral le insumiría más tiempo para trasladarse, lo que redundaría en menor tiempo de descanso y dedicación a su vida familiar y social.

Además, la actora destacó que el cambio pretendido del domicilio significaba un cambio sustancial del contrato de trabajo, que por ello resultaba inviable su traslado a la localidad de Dolavon. Señaló que estas circunstancias son suficientes para justificar el despido indirecto en los términos del Art. 242 L.C.T. luego refirió al art. 66 LCT y doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Posteriormente reitera que la modificación impuesta por el empleador alteraba el modo cotidiano de la vida de la trabajadora y que ello, la habilitaba para considerarse despedida.

También manifiesta que la juzgadora paso por alto la actitud del empleador en imponer las modificaciones bajo apercibimiento de considerarla en abandono de trabajo.

Por último, señala que de las dos partes es evidente que se encuentra en mejores condiciones la patronal y no la niñera, por ello entiende que interpretar en este contexto que viajar a Dolavon todos los días, incluso aunque sea dentro del horario de trabajo, no es lesivo para los derechos de la actora es una errónea interpretación y es un claro abuso en el ius variandi.

ii) En el segundo agravio, cuestiona la interpretación realizada por la magistrada de grado respecto la valoración de las comunicaciones entre las partes, citando el resolutorio cuestionado.

Señala que el agravio tiene estrecha relación con el anterior, y refiere que de la respuesta de la actora a la comunicación remitida por la demandada surge de manera clara que su parte hizo saber que ir a Dolavon le ocasionaba un perjuicio, que debía cumplir su función en un lugar diferente al que fue contratada, reitera que su parte cumplió toda la relación en Trelew a minutos de su domicilio, de su familia y que ahora por exclusiva decisión de la demandada se la intimaba a trabajar en otra ciudad.

También cuestiona que el magistrado haya señalado que M. le había señalado que la jornada incluía el tiempo que insumían los traslados. Al respecto, señaló que podría suceder un imprevisto que le demande a la actora disponer de más tiempo para afrontar su jornada laboral que estaba pactada entre las 08:30 hs a 13:30 hs.

Siguiendo el agravio en cuestión, señala que no puede un magistrado desconocer que la única empresa que une a las ciudades de Trelew, Gaiman y Dolavon es X. de J. y no puede tampoco el magistrado señalar que no ofreció prueba cuando es facultad de los jueces solicitar la prueba necesaria para la resolución de conflicto.

Manifiesta que los jueces deben tener contacto con la realidad social en la que viven, y que no deben resolver sólo con las líneas expuestas en un escrito o dos misivas. Indica que si entendió que era importante para la causa los horarios del transporte debió solicitar que se realice la prueba.

iii) En su tercer agravio cuestiona la “incompatibilidad de la declaración de puro derecho con el razonamiento de la sentencia”.

Señala que en fecha 21/03/2021 la magistrada declaró la cuestión de puro derecho. Alude que ello implica para el juzgador considerar que las posturas de las partes están suficientemente probadas y sólo debe determinarse el derecho aplicable; y que sin embargo, en la sentencia se expresó que recaía sobre la actora demostrar los hechos que invocó como injuriosos o impeditivo de la continuidad del vínculo, entre otros aspectos.

Alude que tales extremos que la jueza reputó como no acreditados habrían sido satisfechos con la prueba testimonial ofrecida en el escrito de demanda.

La recurrente pone de resalto que ante la declaración de puro derecho su parte interpretó que la magistrada había reputado ya probado los hechos narrados sobre los aspectos desconocidos en la sentencia

Por último, señala que corresponde dejar sin efecto la decisión atacada dado que no puede considerarse una derivación razonada del derecho vigente.

A su turno, a contestar el traslado conferido, la demandada manifiesta que la expresión de agravios no reúne los requisitos del art. 268 CPCCH y que resulta una repetición de lo ya expuesto en la demanda

II.-Por razones de orden puramente lógico considero pertinente tratar en conjunto los agravios planteados iniciando en primer término por la tercera queja, luego por la primera y la segunda en tanto tienen estrecha vinculación, dado que se dirigen a cuestionar lo decidido por la magistrada de grado en cuanto a la ponderación realizada respecto a la causal del despido indirecto en el que se colocó la actora.

La apelante expresa que el razonamiento de la magistrada de grado no se condice con la declaración de puro derecho realizada en fecha 21/03/2024, señalando que los extremos que la magistrada consideró como no acreditados podrían haber sido satisfechos con la prueba testimonial ofrecida en el escrito de demanda y que su parte *"interpretó razonablemente que la judicata había reputado ya probado los hechos narrados sobre los aspectos desconocidos en la sentencia".*

Al respecto, cabe señalar que la cuestión de puro derecho fue declarada en fecha 21/03/2024, luego que fracasara la audiencia conciliatoria entre las partes. Para ello, la magistrada de grado señaló: *"En atención a como quedó planteada la litis y pudiendo resolverse con las misivas cursadas entre las partes, se prescinde de la apertura a prueba, declarándose la cuestión como de puro derecho. Ambas partes reconocen la autenticidad de las misivas cursadas. No siendo para mas firman los comparecientes por ante mí de lo que doy fe"* (ver pág. 158 del expediente digital).

A todo evento cabe poner de resalto que de allí surge que la parte actora firmó en conformidad la declaración de puro derecho, consintiendo, en consecuencia, la no producción de prueba en autos.

En ese contexto, si la actora en esta instancia considera que correspondía producir la prueba testimonial para probar los hechos que no fueron probados, es decir, abrir la etapa probatoria y, a su vez no planteó disconformidad de acto procesal antes referido, no puede reeditar la cuestión al momento de expresar agravios, ya que este Tribunal no tiene abierta la instancia para pronunciarse al respecto por haber sido alcanzada la misma por el principio de preclusión.

De acuerdo con el principio de preclusión, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279).

Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622).

Asimismo, cabe señalar que la magistrada de grado refirió que le correspondía a la actora demostrar los hechos que invocó como injuriosos o impeditivos advirtiendo, en consecuencia, que la actora nada dijo en la demanda –omisión de la carga de afirmación sobre cuáles serían los perjuicios que se remite a enunciar sin precisarlos– ni ofreció pruebas respecto del itinerario del colectivo aludido en la comunicación extintiva, como por ejemplo la prueba informativa, por lo que, lo señalado por la actora recurrente en esta instancia respecto la supuesta prueba testimonial carece de asidero.

Por otro lado, en cuanto al pretendido cuestionamiento dirigido al mérito del análisis de las misivas cursadas entre las partes, rememoro que la Sra. Jueza a quo, apropiadamente comenzó con establecer sintéticamente cuál era la controversia suscitada entre las partes de este proceso. Así expresó textualmente lo siguiente:*"Que planteadas de esta manera las posturas de las partes, debemos remitirnos al intercambio epistolar cursado por las partes, del que surgirá si la actora tenía legítimos motivos para considerarse indirectamente despedida mediante el TCL de fecha 27/12/21, aclarando que fue éste el que disolvió la relación entre las partes y no la carta documento posterior de fecha 30/12/21 cursada por el empleador, pues para ese entonces el contrato ya había sido extinto por la trabajadora."* Luego, la magistrada de grado, teniendo a la vista la documental en los que respecta a las comunicaciones telegráfica, señaló que: *"Ya en la primer CD enviada por el empleador el 6/12/2021 (reiterada el 10/12/2021), le propuso a la actora abonarle los viáticos para trasladarse a Dolavon, aclarándole que no era su intención modificar las condiciones laborales, tareas, horarios ni jornada. El 14/12/2021 la actora le respondió indicándole que el cambio laboral le insumiría más tiempo para trasladarse, lo que afectaría su tiempo de descanso y de disposición personal. Respondiendo a este punto, el 6/12/2021 volvió a reiterarle M. que no era su intenciónmodificarle la jornada, que* ***continuaría cumpliendo horario de 8:30 a 13:30 horas incluyendo el viaje desde su domicilio actual hasta el nuevo domicilio laboral****, que los viáticos serían por él solventados, por lo que no se afectaría su tiempo de descanso y*

el de dedicación familiar y social. En un diálogo sordo, respondió a esta misiva la actora el 27/12/2021, insistiendo en que el traslado a Dolavon le ocasionaba un perjuicio toda vez que su jornada se extendería dos horas, cuando M. le había aclarado que la jornada incluía el tiempo que insumían los traslados. Luego agregó que el colectivo salía de Trelew a las 7:10 horas y de Dolavon a las 13, y se consideró despedida, pero sobre esta última cuestión nada dijo en la demanda, ni ofreció la parte prueba para acreditar tales extremos (concretamente, informativas a las líneas de transporte que operan en el valle), ni sabemos si ese horario indicado era el único de ida y vuelta hacia la localidad de Dolavon, lo que parece poco probable. Insisto en que la parte actora era la que debía acreditar y justificar los hechos que consideró injuriosos. A todo evento, toda vez que el demandado venía ofreciendo pagar los viáticos y respetar la jornada de trabajo, esta cuestión horaria concreta recién la hizo saber la actora en el mismo telegrama en que se consideró despedida, en vez de eventualmente hacer saber tal circunstancia al empleador para tratar de arribar a una solución como le había sido ofrecido en anteriores misivas, a los fines de preservar la buena fe y la continuidad del vínculo. Así las cosas, considero que el despido indirecto en que se colocó S. resultó arbitrario, intempestivo, imponiéndose el rechazo de la acción."

Y ante dicho razonamiento, la actora quejosa manifiesta que resulta erróneo considerar que su parte le hizo saber a su empleador la cuestión del horario del recorrido del colectivo de Trelew a Dolavon y viceversa recién al finalizar el vínculo, apontocándose a sostener sin más que le comunicó en diferentes misivas a la empleadora, su disconformidad del cambio de lugar de trabajo, y que el cambio de domicilio le ocasionaba un grave perjuicio a su vida familiar y social –aunque sin precisar en qué consistían tales dicentes perjuicios desde que se le había puesto de resalto varias veces que no alteraría su horario laboral el necesario traslado a la nueva dirección del domicilio donde prestaría sus servicios–. Es a partir de tal plafón que lo dirimente considerado por la magistrada de grado fue que el despido indirecto en el que se colocó la actora resultó arbitrario e intempestivo.

Nótese que la magistrada realizó un análisis pormenorizado de las comunicaciones entre las partes poniendo el foco en la causal del despido indirecto invocada por la trabajadora y que, si bien la actora titula el primer agravio como *"Despido arbitrario e intempestivo",* nada dice a lo largo de sus argumentos en qué habría incurrido en error la juzgadora de grado en su iter argumental de manera de aportar alguna razón que convenciera a este Tribunal revisor qué no resultó su actitud intempestiva y arbitraria tal como la consideró la *a quo.*

Al respecto, cabe poner de resalto que la Sra. S., envió la misiva extintiva en fecha 27/12/2021, por la cual expresó textualmente: *"…el traslado hacia la localidad de Dolavon me generaría un perjuicio moral, afectaría mi vida familiar y social, por cuanto mi jornada*

laboral se extendería 2 horas diarias. Hago saber que el colectivo sale de Trelew a Dolavon a las 7:10 horas y de Dolavon a Trelew a las 13 horas, regresando a su hogar a las 14:15 horas (…) Atento todo lo expuesto y considerando los extremos injuriosos e impeditivos de la continuidad del vínculo, notifico a Ud. que me considero despedida por su exclusiva culpa".

Nótese que, como bien advirtió la *a quo,* el empleador M. mediante misiva de fecha 16/12/2021 acusa recibo de TCL de fecha 14/12/21. Reitera que la relación laboral no merece aclaración por encontrarse plenamente vigente. *"Respecto al cambio de jornada laboral que ud. aduce le reitero, como ya hice en la CD antes mencionada,* ***no es intención modificar la jornada laboral. Al contrario, ud. continuaría cumpliendo el horario de 8:30 a 13:30, incluyendo el viaje desde su domicilio actual hasta el nuevo domicilio laboral. Reitero también que los viáticos de transporte serían abonados por mi parte, con el objeto de que no exista perjuicio económico; en estas circunstancias el tiempo de descanso y el de dedicación familiar y social sería el mismo con el que cuenta actualmente****"* (la negrita me pertenece). Y que ante ello, la actora lejos de adoptar una conducta tendiente a la conservación del empleo, decidió de manera arbitraria e intempestiva la disolución del vínculo. Es que, tal como surge de la misiva extintiva, recién allí la actora señaló que a su entender su jornada laboral "se extendería 2 horas diarias" sin referir a lo comunicado por su empleadora en contradicción a tal aseveración.

Pues bien, alcanzaba con analizar los apuntados déficit del despido indirecto en el que se colocó la Sra. S. en la manera en que se invocó la causal en la que se sustentara el despido así comunicado, y que reitero, fue apropiadamente observado por la juzgadora a quo, para derechamente concluir como lo hiciera, sin necesidad de ingresar a ninguna otra evaluación o argumentación como la que expusiera con relación a la cuestión de puro derecho – que a mayor abundamiento fue consentida por la actora– .

Con ello, es evidente que el apelante no se hace cargo de los fundamentos brindados por la juzgadora que resultaron dirimentes para arribar a la conclusión –que reitero– estos son: que la trabajadora invocó como causal del despido indirecto que el traslado a Dolavon para cumplir sus funciones le extendería en 2 horas su jornada laboral, lo que afectaría su vida social y familiar, cuando se encuentra acreditado por las misivas que el empleador le propuso a la actora abonarle los viáticos para trasladarse a Dolavon, aclarando que no era su intención modificar las condiciones laborales, tareas horarios ni jornada; y que frente a esta actitud por parte del empleador, en vez de hacer saber en que afectaría como la afectaría dicho traslado en vida social y familiar decidió poner fin –sin más– al vínculo laboral.

En tal sentido, cabe poner de resalto que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por la

sentenciadora. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración errónea de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.

En tal inteligencia, se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I. - Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).

Así pues, del agravio brindado por el apelante observo la absoluta ausencia de crítica concreta respecto de dichos argumentos centrales dados por la magistrada de grado que se vienen de transcribir textualmente para preservar su fidelidad. Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados con el desarrollo argumental esgrimido por la Sra. Juez de primera instancia, para advertir que lejos de confutar tal razonamiento valorativo solo expone un punto de vista distinto o a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por la sentenciante, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho.

Sin embargo a mayor abundamiento, debo referir que tengo dicho sobre el tópico que el despido indirecto que los presupuestos del mismo son idénticos a los exigidos para el despido directo.

Es decir, para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: que se configure una injuria laboral derivada de un acto u omisión contraderecho

imputable al empleador por inobservancia de sus obligaciones contractuales; y, que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna.

Y, del mismo modo, también es exigible al trabajador que brinde una oportunidad al empleador a que adecue sus prestaciones cuando el incumplimiento que se le enrostra pueda ser subsanable. Y a tal efecto la herramienta a utilizar es la intimación. Respecto a la intimación previa aludida se ha dicho que esta debe reunir los siguientes requisitos: a) contener un plazo; b) un objeto claro; c) un apercibimiento.

En consonancia, coincido con lo resuelto por la magistrada que en autos el despido indirecto en el cual se colocó S. respecto M. resultó injustificado e intempestivo.

Efectuadas tales precisiones, igualmente descarto desde ahora que la juzgadora a quo hubiera incurrido en una valoración *"equivocada en su interpretación" (fs. 33).* O también cuando refirió la recurrente –a lo razonado por la jueza de grado en cuanto refirió que la actora en su demanda nada refirió y ni siquiera ofreció prueba respecto de los horarios de los colectivos (Trelew – Dolavon)– que: *"voy a insistir en un punto que hice referencia más arriba, esto es Chubut, las localidades a unir son Trelew, Gaiman y Dolavon, no estamos de provincia de Buenos Aires y de lo enorme que es al igual que los son sus partidos y ciudades. Acá todos sabemos, que a estas localidades valletanas solo las une una empresa de transportes que es la L. X. de J., no puede un magistrado desconocer esta situación, no pude exponer que la parte no ofreció prueba de ello al referirse a los horarios de colectivos, cuando es facultad de los jueces solicitar toda la prueba que sea necesaria a los fines de la resolución del conflicto.* ***Los jueces al sentenciar deben tener contacto con la realidad social en la que viven, no por estar en una oficina, atrás de un escritorio, en un juzgado, deben resolver solo con las líneas expuestas de un escrito o en dos misivas. Deben ejercer la función de jueces, deben ahondar en la realidad, deben estudiar el caso en profundidad, no son simples mediadores, son profesionales instruidos para dictar un fallo acorde al conflicto exponiendo en su resolución todas estas situaciones que los lleven dictar un fallo justo****. Si la sentenciante, como parece decir, entendió que era importante la para la causa los horarios del trasporte, debió según los principios rectores del derecho laboral, solicitar se realice tal prueba y así dejar en claro si lo expuesto por la actora era como surge del escrito o no, porque de la manera que falló el mensaje que nos da, es que da la razón al demandado por que así le parece aunque entienda que con una prueba podría haberse cambiado el resultado*."(ver agravios, fs. 36, la negrita me pertenece).

En virtud de las mencionadas expresiones vertidas en su escrito, cabe recordarle al letrado interviniente que es fundamental mantener un tono de respeto y profesionalismo al referirse a la labor judicial evitando utilizar manifestaciones que puedan sugerir que las tareas del magistrado carecen de profesionalidad. Se ha dicho que no se puede tolerar que

abogados falten a la consideración y respeto debido a los jueces ante quienes abogan, debiendo cumplir su tarea de defensa en términos decorosos y dignos.

Asimismo, corresponde también advertir que los jueces no están obligados suplir la omisión o inactividad procesal de las partes con el dictado de las medidas de mejor proveer dado que de esa forma se afectaría la igualdad entre las partes dentro del proceso.

En efecto, los jueces laborales tienen amplias facultades instructorias y de investigación por conducto de la ley procesal específica –arts. 57 y 64– y por expresa remisión con carácter de legislación supletoria al Código Procesal Civil y Comercial (art. 76), pero de ello no puede inferirse que las partes estén relevadas de postular y demostrar los extremos en que pretenden fundar sus respectivas pretensiones y que son las que tienen la carga de postular y de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés, conforme los principios generales en la materia (art. 377 CPCCH).

Digo esto porque la actora fue negligente en su actuación procesal al momento de interponer la demanda y no preciso como afectaría su vida social y familiar el traslado a Dolavon para cumplir con idéntica extensión de su jornada laboral (esto es, incluida en la misma el tiempo del traslado) y, por ende, tampoco ofreció ni pudo ofrecer prueba para acreditar los extremos no invocados en su pretensión, tal como lo señaló la jueza de primera instancia.

En ese aspecto, se ha dicho que las facultades instructorias acordadas a los jueces no están destinadas a excluir o sustituir la actividad –postulatoria y probatoria– que incumbe a las partes, y que éstas deben desarrollar de conformidad con las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba.

Cabe pues insistir en la conclusión de que la actividad judicial en materia probatoria reviste carácter complementario con respecto a aquella carga de las partes, y su objetivo consiste en despejar las dudas con las que tropiece el juez en aquellos supuestos en que la prueba producida por las partes no sea lo suficientemente esclarecedora de los hechos relevantes del caso para poder adoptar una resolución. La segunda limitación reside en la prohibición de que las facultades instructorias que la ley concede a los jueces puedan ser ejercidas para suplir la omisión y/o negligencia en que hubiere incurrido cualquiera de las partes en la producción de la prueba por ella ofrecida, ya que de lo contrario importaría afectar la igualdad que, como hemos visto, tienen los jueces el deber de mantener entre los litigantes (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1969, T. II, págs. 268/269). No procede que, con medidas para mejor proveer, el juez trate de suplir la facultad de alegación y de prueba de una de las partes; de otra manera por su propia iniciativa tramitaría nuevamente el pleito, lo que de ninguna manera puede aceptarse sin desconocer los principios que rigen el proceso civil. En términos generales, la medida judicial no puede suplir el error, la omisión

ni la inactividad de la parte; no importa la restitución de plazos procesales. La finalidad es sólo aclarar dudas que suscite el estudio de la causa al dictar sentencia (Colombo, Carlos J., "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación", AbeledoPerrot, 1969, T. I, págs. 240/241). Las medidas para mejor proveer constituyen una facultad privativa del magistrado o tribunal, que como tal están libradas al prudente arbitrario judicial. Revisten carácter privativo, y son en definitiva, una prerrogativa discrecional de la que está investido el intérprete, tal cual ha quedado concretado en el inciso 2° del artículo 36 del ordenamiento adjetivo (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…", Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1970, T. II, págs. 193 y 195, y cita de fallos).

A su vez, dicha facultad debe ejercerse "respetando el derecho de defensa de las partes" (art. 36, inciso 2°, del C.P.C.C., y art. 22 de la ley de procedimiento laboral). Dicho de otro modo, la iniciativa probatoria del juez no puede prevalecer sobre la impuesta a las partes conforme a las cargas probatorias sino que tiene como finalidad complementar alguna insuficiencia en la recolección de pruebas, pues si supliera la negligencia en la producción de pruebas o la inactividad procesal de una de las partes con el dictado de medidas para mejor proveer quedaría afectada la igualdad de las partes dentro del proceso.

Es que, las facultades instructorias de los jueces se hallan sujetas a tres clases de limitaciones que se fundan, respectivamente, en la vigencia del proceso dispositivo, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el proceso y en la garantía de la defensa en juicio. En ese contexto destaco que las medidas para mejor proveer tienen por objeto salvar las dudas emergentes de las pruebas rendidas y esta facultad no llega hasta el extremo de suplir a la parte cuando es negligente en su actividad procesal.

En definitiva, por todo lo expuesto, y sin perjuicio del mayor abundamiento, no puedo más que proponer al acuerdo que se tenga por desierto del recurso de apelación examinado, por carecer el mismo de suficiencia técnica requerida por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

III.- Conclusión:

Por lo dicho y razonado, propicio al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora en autos; con costas de segunda instancia a cargo de la recurrente vencida (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo: a la Dra. M. R. N. R., letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 30% de los honorarios regulados en primera instancia; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. O. R. R., letrado apoderado de la actora, por resultar sus tareas de alzada

inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, culmino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la Sentencia Definitiva N°28/2024 (27/03/2024, fs. 19/23), así como de la expresión de agravios que vertiera la actora recurrente mediante escrito ID 1449485, y la contestación efectuada por la demandada a través del escrito ID 1455587, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

I.- La parte actora recurrente formula tres agravios: despido arbitrario e intempestivo, análisis insuficiente del intercambio epistolar, e incompatibilidad de la declaración de puro derecho con el razonamiento de la sentencia.

En prieta síntesis, en cuanto al primero, argumenta que su parte ya había manifestado su descontento por el cambio de domicilio laboral a Dolavon, el cual afectaba su tiempo de descanso y vida familiar, justificando así su despido indirecto. En el segundo agravio, critica la interpretación de la magistrada de grado sobre las comunicaciones entre las partes, señalando que el cambio de ciudad impuesto por el empleador era perjudicial y que le extendía su jornada laboral en dos horas, afectando su vida familiar y social. Finalmente, cuestiona la declaración de puro derecho por parte de la magistrada, sosteniendo que ésta debería haber reconocido los hechos probados y no exigir otros medios probatorios.

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, al igual que el colega prevotante, trataré los agravios en conjunto en tanto se dirigen a cuestionar la valoración realizada por la magistrada para concluir que el despido indirecto en el que se colocó la actora resultó arbitrario e intempestivo.

1) Es así que observo que la Sra. Jueza de primera instancia, para resolver la presente *litis*, consideró determinante como elemento probatorio las misivas cursadas entre las partes y en consecuencia de ello, prescindió de la apertura a prueba, declarando la cuestión de puro derecho (ver providencia de fecha 21/03/2024).

Así, a los fines de analizar el presente caso, considero que corresponde rememorar las comunicaciones entre la trabajadora y su empleadora:

(i) El 6/12/2021 mediante carta documento, el empleador, Sr. M., informó a la Sra. S. que por razones laborales debía mudarse a Dolavon con su familia. Le propuso continuar la relación laboral abonándole los viáticos para su traslado y aseguró que no cambiarían las condiciones laborales, tareas, horarios ni jornada. Asimismo, se puso a disposición para que le comunique si existía algún perjuicio por la modificación del domicilio laboral,

indicando que el cambio sería a partir del 1/1/2022 y que, en caso de silencio, consideraría aceptadas las condiciones propuestas.

(ii) En la misma fecha, 6/12/2021, la actora intimó mediante carta documento a que M. aclare su situación laboral tras un despido verbal el 26/11/2021. Le exigió que en 48 horas registre correctamente la relación laboral con fecha de ingreso el 14/12/2014, categoría 4 de cuidado y asistencia de personas, y que en 72 horas abone diferencias salariales, horas extras y feriados, y realice los aportes y contribuciones adeudados. Advirtió que, de no cumplir, se consideraría injuriada y despedida por culpa exclusiva del empleador.

(iii) El 9/12/2021 y el 10/12/2021, M. acusó recibo del TCL del 6/12/2021 mediante cartas documento dirigidas al domicilio del Barrio S. C. y al domicilio en B° X. V., respectivamente. Indicó que la relación laboral no necesitaba aclaración pues estaba vigente y reiteró la propuesta de continuar en las condiciones planteadas y manifestó quedar a la espera de las respuestas allí solicitadas, bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo. Anunció que en 72 horas depositaría las diferencias salariales y aportes en la Secretaría de Trabajo de Trelew.

(iv)El 14/12/2021 la actora respondió la carta documento y señaló que el cambio de domicilio laboral a Dolavon le implicaría más tiempo de traslado, afectando su descanso y vida familiar. Rechazó el cambio de domicilio por considerarlo un cambio sustancial del contrato de trabajo, e intimó a M. a que en 24 horas aclare su situación laboral y en 48 horas abone las sumas adeudadas, reservándose el derecho de retener sus servicios hasta entonces.

(v) El 16/12/2021 M. respondió el telegrama reiterando que la relación laboral estaba vigente y que el cambio de domicilio no modificaría la jornada laboral. Textualmente le hizo saber que: *"...no es intención modificar la jornada laboral. Al contrario, ud. continuaría cumpliendo el horario de 8:30 a 13:30, incluyendo el viaje desde su domicilio actual hasta el nuevo domicilio laboral. Reitero también que los viáticos de transporte serían abonados por mi parte, con el objeto de que no exista perjuicio económico; en estas circunstancias el tiempo de descanso y el de dedicación familiar y social sería el mismo con el que cuenta actualmente".* Asimismo, informó haber transferido $88.607 por sumas reclamadas y que los comprobantes estarían disponibles el 17/12/2021. Intimó a la actora a retomar sus tareas el 20/12/2021 en Dolavon, bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo.

(vi)El 27/12/2021 la actora rechazó la comunicación de M., señalando mala fe y contradicciones en sus misivas, ya que en una le informaba que el cambio sería el 1/1/2022 y en otra le pedía retomar el 20/12/2021. Reiteró que el traslado a Dolavon le causaría perjuicios morales y afectaría su vida familiar, extendiendo su jornada laboral en 2 horas diarias. Le hizo saber que el horario del itinerario de los colectivos e intimó a que en 48

horas abone el SAC del segundo semestre, considerándose despedida por culpa del empleador atento que dichos extremos son totalmente injuriosos e impeditivos de la continuidad del vínculo.

(vii) El 30/12/2021 M. consideró resuelta la relación laboral por abandono de trabajo debido a la no presentación de la actora.

2) Esta reseña del intercambio epistolar resulta útil para entender cómo se desataron los sucesos hasta arribar a la ruptura del vínculo laboral y cuáles fueron las causas que le atribuyó la actora al empleador para finalizar el vínculo por exclusiva culpa del empleador. Esto es, la trabajadora denunció injuria laboral por el cambio de domicilio laboral propuesto por el empleador, lo que afectaría su tiempo de descanso y su vida familiar. Por otro lado, la empleadora argumenta que se tomaron todas las medidas para mantener la relación laboral en los términos pactados, con la intención de que no existiera perjuicio económico ni moral para la trabajadora y que la trabajadora incurrió en abandono de trabajo sin justificación válida.

De allí advierto que la magistrada de grado correctamente comenzó señalando que la controversia se centraba en analizar si la actora tenía motivos legítimos para considerarse despedida en el telegrama del 27/12/21, y no por la carta documento del 30/12/21, ya que el contrato había sido disuelto previamente. Y de allí, la *a quo* primeramente observó que los reclamos de la actora por aportes no realizados y diferencias salariales fueron subsanados por el empleador, quien acreditó su cumplimiento en la Secretaría de Trabajo, y que estos ítems no fueron objeto de demanda (fs. sentencia a fs. 22, 5to. párrafo). Luego continuó señalando, que el motivo del despido indirecto invocado por la actora fue que el traslado a Dolavon le extendería la jornada laboral en dos horas, afectando su vida social y familiar. Sin embargo, el empleador, M., propuso cubrir los viáticos y aseguró que la jornada incluiría el tiempo de traslado, por lo que no se afectaría el descanso ni la dedicación familiar de la trabajadora (ver sentencia a fs. 22, último párrafo/vta., tres primeros párrafos).

En consecuencia, la jueza de grado señaló que la actora no justificó adecuadamente sus alegaciones ni ofreció pruebas sobre los horarios de transporte, como la informativa a las líneas de colectivo. Además, destacó que la trabajadora no intentó dialogar ni llegar a una solución con el empleador respecto a los horarios de transporte antes de considerarse despedida, concluyendo que el despido indirecto fue arbitrario e intempestivo, ya que la actora no demostró los hechos invocados como injuriosos y no actuó de buena fe para preservar la continuidad del vínculo laboral (ver sentencia a fs. 22 vta., 4to. párrafo).

Al respecto, es acertado lo expuesto por la *a quo* en cuanto a que surge de las misivas que la actora quiso finalizar el vínculo sin responder adecuadamente a los requerimientos del empleador, quien en múltiples ocasiones se puso a disposición para mantener la relación

laboral. Y que además –tal como refiere el colega prevotante– la actora no alegó ni precisó en qué consistían tales perjuicios, en cómo el cambio de domicilio laboral le afectaría su vida social y familiar para cumplir con idéntica extensión de horario laboral.

Nótese que el Sr. M. propuso cubrir los viáticos y garantizar que no habría cambios en las condiciones laborales, tareas, horarios ni jornada, y realizó transferencias para cubrir las diferencias salariales reclamadas por la actora al inicio de las comunicaciones. No obstante a ello, la trabajadora rechazó estas propuestas sin ofrecer soluciones alternativas y se consideró despedida por exclusiva culpa del empleador, pese a los esfuerzos de M. para resolver sus inquietudes y mantener el vínculo laboral.

Por lo antes señalado, carecen de asidero las manifestaciones realizadas por la actora recurrente en cuanto cuestiona el razonamiento de la magistrada argumentando que comunicó repetidamente su disconformidad con el cambio y que ello le ocasionaba perjuicio suficiente para considerarse despedida por exclusiva culpa del empleador.

Es que mal puede invocar la trabajadora que la magistrada de primera instancia no impulsó prueba tendiente a acreditar el recorrido de los colectivos y sus horarios, cuando era carga de la actora primeramente postular y probar la injuria invocada, situación que no sucedió en autos.

3) En síntesis de todo lo expuesto, habré de concordar con el colega prevotante en la deserción del recurso por no haberse rebatido los argumentos de la juzgadora. Al respecto es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho

que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).-

Por las razones esgrimidas más arriba, en que también propicio al acuerdo que se declare desierto el recurso deducido por la actora por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).-

II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).-

Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4); y dado el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, regulo los emolumentos de la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. R. N. R. en un 30% de los honorarios regulados en primera instancia, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871).-.-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios a la Dra. M. R. N. R., letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 30% de los honorarios regulados en primera instancia; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. O. R. R., letrado apoderado de la actora, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, El Dr. De Cunto expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios a la Dra. M. R. N. R., letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 30% de los honorarios regulados en primera instancia; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. O. R. R., letrado apoderado de la actora, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____032_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA